

## **MANIFIESTA**

Sr Juez:

La **Alianza Argentina de Pacientes Asociación Civil (ALAPA)**; la **Asociación Mucopolisacaridosis Argentina (AMA)**; la **Asociación Civil SOSTEN**; la **Fundación Entrelazando Esperanza**; la **Fundación Grupo Efecto**; y la **Asociación Civil Geselina Llegaremos a Tiempo**, con el patrocinio letrado de **Paolo Gabriel Petrecca**, inscripto en el T°135 F°136 del CPACF, con CUIT 20-31060090-4 y **Alexis Jonathan Jungblut**, inscripto en el T°147 F°27 del CPACF, con CUIT 20-37578471-9, manteniendo domicilio procesal y electrónico constituidos en autos, en el expediente **5622/2024** caratulado **“ALIANZA ARGENTINA DE PACIENTES ASOCIACIÓN CIVIL Y OTROS c/ EN-M SALUD DE LA NACION- DIRECCIÓN DE ASISTENCIA DIRECTA POR SITUACIONES ESPECIALES s/AMPARO LEY 16.986”** respetuosamente decimos:

### **1. Objeto**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez en la audiencia del 10 de diciembre pasado, venimos a manifestar lo que sigue sobre la necesidad del dictado y contenido de la medida cautelar.

### **2. Sobre la demora de los expedientes y la falta de un procedimiento que fije plazos ciertos**

En el escrito de inicio, se solicitó una medida cautelar que estableciera judicialmente que ningún expediente pudiera demorar más de 60 días hábiles administrativos, para garantizar, de algún modo, que la resolución de la administración llegase en tiempo útil. Obviamente, en casos aún más urgentes, la reglamentación debería contemplar esta situación.

Este plazo, desde ya, debe contar desde que la persona realiza su solicitud, aún si no tiene todos los requisitos satisfechos, y es en ese momento deben darle un número de expediente para realizar el seguimiento. Vulnera todos los principios del derecho administrativo que la Administración haga un examen de admisibilidad previo a la formalización del expediente y sólo cuando tenga todos los requisitos formales sea iniciado el trámite. En la audiencia que se celebró el 10 de diciembre y en el escrito presentado por el Estado Nacional a fs. 430/432, la

demandada señaló que el trámite no se inicia sino hasta que la persona consigue toda la documentación necesaria. Y según este criterio, desde allí comienza a contar el plazo de tramitación.

Luego del listado de expedientes presentado en septiembre por la demandada, esta necesidad quedó aún más de manifiesto. De su análisis surge que el 70,2% de los expedientes en trámite (660 de 940) ya habían insumido más de 60 días hábiles. Asimismo, se pudo comprobar que una gran cantidad de expedientes insumen entre 6 y 12 meses. A septiembre de 2024 había aún 96 expedientes sin resolver iniciados en el 2023 (es decir más de 9 meses) y en total 177 iniciados de modo previo al 1 de febrero de 2024.

Si bien aún no es claro cuál es el procedimiento que utilizan, lo cierto es que este trámite *sui generis* no respeta los principios del derecho administrativo que figuran en el artículo 1 bis de la LPA con las modificaciones de la ley 27.742. Así, el artículo 1 bis (a) (iv) establece que *“Derecho a un plazo razonable: que los procedimientos administrativos tramiten y concluyan en un plazo razonable, por decisión escrita y expresa. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”* En el caso donde está en juego un tratamiento médico, la razonabilidad del plazo está relacionada con el objeto de la solicitud, es decir, con poder mantener el tratamiento y la vida de la persona solicitante.

Esta solicitud, de fijar judicialmente un principio que el plazo de tramitación no pueda insumir más de 60 días hábiles judiciales, podrá coadyuvar a la fijación de un plazo máximo de duración en el procedimiento que está a estudio del Ministerio.

Asimismo, parece ser necesario, cosa que no podíamos imaginar al inicio de la demanda, que se fije judicialmente otro principio que debe contener el procedimiento administrativo ante la DADSE, el derecho a ser oído de forma directa ante la administración (art. 1 bis (a)(i) de la LPA). Y esto en tanto según se desprende de lo manifestado en la audiencia, en los casos de que la solicitud se inicie en una provincia, no es el administrado el que realiza el trámite sino el enlace provincial, y el solicitante queda totalmente mediatizado por otros organismos administrativos. De este modo, no puede hacer un seguimiento de su subsidio, no puede saber en qué área está su expediente, ni siquiera cuál es el número de su trámite. Es decir, no tiene derecho de acceder a la administración, sino que será la provincia la que lo deba hacer en su

nombre. Cuando está en juego su vida, debe poder saber qué órgano o qué funcionario tiene la responsabilidad de darle seguimiento a su trámite.

Estos principios pueden ser fijados judicialmente, sobre todo cuando ya tienen sanción legal y son cuestiones básicas que hacen al debido proceso administrativo, que es uno de los derechos violados en esta acción de clase. En esta medida cautelar, el Sr. Juez puede establecer que el procedimiento que siga la DADSE cumpla con el requisito de plazo razonable, esto es que ningún trámite insuma más de 60 días hábiles administrativos; y que el solicitante pueda en todos los casos, hacer un seguimiento de su trámite, conociendo su número de expediente y pudiendo hacer presentaciones de modo directo en él, aún cuando sea iniciado en una provincia.

Asimismo, conforme esto y lo solicitado, debe intimarse a que en el plazo de 7 días corridos se concluyan los expedientes que ya llevan más de 60 días de trámite administrativo y aún no están resueltos.

### **3. Sobre el incumplimiento de brindar medicamentos de bajo y medio costo**

En relación al otro tema que surgió en la audiencia, que la DADSE solo cubre medicamentos de alto costo *“puesto que son la gran mayoría de los casos y que no pueden dar medicación que, por ejemplo, está prevista en el Remediar, puesto que la DADSE no es un banco de droga”* debe señalarse que, sin embargo, la cobertura de medicamentos de bajo y medio costo, no cubiertos por otros programas o jurisdicciones –al igual que los medicamentos de alto costo– es obligación de la DADSE.

La Dirección de Asistencia Directa para Situaciones Especiales no tiene un vademecum de medicamentos que sí cubre y otros que no. Justamente, su creación está vinculada a la necesidad del Estado de cubrir los supuestos especiales que quedan por fuera de los vademecums de los bancos de drogas, o que por alguna razón no pueden cubrir las provincias u otros programas que son los obligados principales. Estos medicamentos que no están cubiertos por otros programas o jurisdicciones pueden ser, según su precio de mercado, de alto, medio o bajo costo. Empero, el valor de mercado no hace a la característica de la necesidad de cobertura por parte de la DADSE.

Así, si algún medicamento está cubierto por el programa REMEDIAR -decreto 2724/2002 y sus modificatorias- no debe ser cubierto, desde ya, por la DADSE. El vademecum del programa REMEDIAR tiene 99 medicamentos, financiados por la Nación, que son distribuidos a través de los centros de atención primaria de salud, en las provincias. Pero, si un remedio no está cubierto en este vademecum, ni tampoco en los restantes listados de la cobertura de los obligados principales, será una situación que debe ser cubierta por la DADSE, para evitar la vulneración al derecho a la salud. Justamente, son medicamentos que no están cubiertos por el programa REMEDIAR.

Como el costo de algunos remedios es muy elevado y se requiere un procedimiento diferente, la Resolución 162 de 2018 establece diferentes procedimientos según el costo del medicamento. Los de bajo y mediano costo serán aún más rápidos que los de alto costo, y aún podían resolverse en el día. Eso fue modificado por la actual gestión de la DADSE y ahora manifiestan que no cubrirán estos medicamentos de bajo y mediano costo no cubiertos por ninguna otra cobertura médica pública o privada.

Esta conducta configura una vía de hecho de la Administración, un comportamiento material que lesiona gravemente los derechos de la clase objeto de esta acción. Por ello solicitamos al Sr. Juez que disponga el cese inmediato de esta conducta y restablezca la tramitación de subsidios de mediano y alto costo.

Asimismo, estas solicitudes, así se resuelvan en el día, deben quedar formalizadas en un expediente electrónico para poder rendir cuentas, fiscalizar su otorgamiento, y controlar el buen uso de los fondos públicos. Estas coberturas son parte de las metas físicas anuales de la DADSE, y tienen presupuesto asignado por el Congreso de la Nación, por lo que no puede sencillamente ser ignorado por las actuales autoridades. De este modo, habrá que resolver judicialmente que se debe continuar brindando la cobertura de subsidios para estos medicamentos de bajo o medio costo, que sean de competencia de la DADSE; y que se debe abrir un expediente electrónico con cada solicitud, que deberá tramitar bajo los principios de celeridad, informalidad y eficiencia del artículo 1 bis de la LPA.

#### **4. Petitorio**

Por todo lo expuesto, solicitamos al Sr. Juez que dicte la medida cautelar solicitada en los términos referidos en el presente escrito.

Proveer de conformidad, que

**SERA JUSTICIA**